

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00341](#)

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora Lorena Esther Martínez Peralta en representación de su hija menor S.B.M, presenta acción de tutela, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, La Empresa POSTOBON S.A.S., y el Sr. Jorge Luis Barraza Tejada, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Salud y a la Seguridad Social y a la Niñez,

En lo referente a la **Medida Provisional** la parte actora solicita

“Tutelar el mínimo vital y Derechos fundamentales del niño, hasta tanto se defina la cuota alimentaria para la menor Scarlett Barraza Martinez y la evaluación de los hechos planteados en esta acción y no reconocidos por el Juzgado Tercero Oral De Familia De Barranquilla y Empresa Postobon S.A.

Notificar esta suspensión al Juzgado Tercero Oral De Familia De Barranquilla, empresa Postobon S.A., advirtiéndole la Acción de Tutela que se ejecuta, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.”

Lo cual no genera claridad y precisión sobre lo que se aspira se le ordene provisionalmente al Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, y qué es lo que se pretende éste suspenda o no realice durante la duración del trámite de esta acción, puesto que en principio ya está fijada una cuota de alimentos “provisionales” y como su nombre lo indica, los “definitivos” han de ser señalados en la sentencia que resuelva lo correspondiente y se supondría que eso no ha de suceder durante los 10 días correspondientes.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el Juzgado no de trámite a la respuesta del empleador que indica que el demandado tiene ya embargados por procesos anteriores de alimentos el 45% de su salario y que no proceda a regular los efectos de esos otros embargos, no se puede estudiar una decisión en ese sentido, sin vincular a la presente acción a quienes puedan ser afectados por tal actuación.

Por lo que no se reúne los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un Derecho Fundamental, cuando lo considere necesario y urgente;

Efectuado el correspondiente reparto, el conocimiento de la presente acción correspondió a ésta Sala de Decisión y verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla la presente acción de tutela.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) Admitir la Acción de Tutela promovida por la Sra. Lorena Esther Martínez Peralta, contra el Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, la Empresa POSTOBON S.A.S., y el Sr. Jorge Luis Barraza Tejada, para que presente las defensas que considere tener a su favor.

2º) Ordenase al Titular del Juzgado 3° de Familia de Barranquilla, para que rindan un informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la Accionante dentro del proceso de Alimentos de Menores iniciado por la Sra. Lorena Esther Martínez Peralta, contra el Sr. Jorge Luis Barraza Tejada, radicado bajo el número 2021-00126. De igual forma sirva remitir un ejemplar digital del expediente contentivo de dicho proceso. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

3º) Negar La Medida Provisional

4º) ordenar a la Empresa Postobon S.A.S., y el Sr. Jorge Luis Barraza Tejada,, informe a esta Sala de decisión, quienes son los beneficiarios de los embargos previos de alimentos, indicando el nombre de su(s) madre(s) o representante(s) legales y los correos electrónicos correspondientes, que puedan comparecer a esta acción de tutela y ejercer su derecho de defensa; igualmente deben indicar el nombre del (de los) Juzgado(s) que hayan efectuado esas ordenaciones y la(s) referencia(s) y número(s) de radicación de los mismos.

Radicación Interna. T-00341-2022
Código Único de Referencia: 08001221300020220034100.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1° del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b879d1a5d989ef7dcb5cf9cc930c6342309a602d7b9d900543470380747b7a

Documento generado en 13/05/2022 09:07:36 AM

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. T-00341-2022
Código Único de Referencia: 08001221300020220034100.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co